



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

REF.- Proceso Reivindicatorio de Cosa Hereditaria seguido por **LUIS ALBERTO GARCÍA MÉNDEZ** contra **LUZ MARINA VARELA MÉNDEZ-. RAD: 47 980 408 9001 2021-00170-00.**

INFORME SECRETARIAL: 17/09/2021. Señora Juez, informo a usted con el presente proceso que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito en el cual solicita retiro de la demanda. Sírvase proveer.

Juan Felipe Cobarzas
JUAN FELIPE CABARCAS BUSTOS
SECRETARIO

REF.- Proceso Reivindicatorio de Cosa Hereditaria seguido por **LUIS ALBERTO GARCÍA MÉNDEZ** contra **LUZ MARINA VARELA MÉNDEZ-. RAD: 47 980 408 9001 2021-00170-00.**

Cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la parte demandante a través de apoderado judicial, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Solicita la parte demandante, se emita orden judicial dentro del presente tramite, a través de la cual se acceda al retiro de demanda. Fundamenta su solicitud en lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:

“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.

En atención al precepto anterior, y una vez revisado el expediente, se observa que, los demandados no fueron vinculados al proceso por no cumplirse por parte de demandante, la carga procesal de notificación del auto admisorio de fecha quince (15) de septiembre de 2021.

En cuanto, a la medida cautelar, evidencia esta agencia judicial que, en el numeral cuarto del auto aludido, se requirió a la parte demandante, a fin que prestará caución de qué trata el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso. Tramite que no fue cumplido por el demandante, por consiguiente, no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Así las cosas, es de recibo la solicitud impetrada, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la petición elevada por el apoderado judicial del actor, se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Zona Bananera,

RESUELVE

Email: j01prmzonabananera@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telf.- 3176231054-
Piso 1 Casa 29 Prado Sevilla
Zona Bananera (Magdalena)



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
ZONA BANANERA-MAGDALENA**

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la presente demanda Reivindicatoria de Cosa Hereditaria seguido por **LUIS ALBERTO GARCÍA MÉNDEZ** contra **LUZ MARINA VARELA MÉNDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, **ARCHÍVESE** el expediente, previa anotación en el sistema JUSTICIA XXI y en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDDA ROSANA CERCHIARO NOGUERA
JUEZ.**

LCS